



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:
(1*****), en su calidad de denunciante

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

111/2025/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que de la información recabada en la investigación (2*****) no se acreditó acto u omisión que constituya una falta administrativa.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Autoridad Investigadora	Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Subprocuraduría	Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Mexicali
DIF	Desarrollo Integral de la Familia

Enseguida se procede a emitir resolución al **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

A N T E C E D E N T E S:

I.- DENUNCIA. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, (1*****) presentó ante la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares a cargo de la Auxiliar de Agente del Ministerio Público (1*****) adscrita a la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares (visible a fojas 05 y 06 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Autoridad Investigadora tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente (2*****), así como la realización de las diligencias necesarias para su integración (visible a fojas 01 y 02 de autos).

III.- CONCLUSIÓN Y ARCHIVO. Practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco la Autoridad Investigadora determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), por considerar que no se acreditó la existencia de falta administrativa señalada por el denunciante (visible a fojas 199 a 208 de autos).

IV.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, el denunciante (1*****) interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en contra la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****) (visible a fojas 211 de autos).

Recurso que fue recibido por la Autoridad Investigadora, rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el cuatro de agosto de dos mil veinticinco (visible a fojas 212 a la 214 de autos).

V.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO Y CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticinco esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, (visible a fojas 225 y 226 de autos), y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad (visible a foja 230); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia y procedencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a),** penúltimo y último párrafo **y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108, de la Ley de Responsabilidades Administrativas,** interpretados al tenor de la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, atendiendo a los artículos 94 de la Constitución Federal, en relación con el 217 de la Ley de Amparo.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el

acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

*Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**. Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.*

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso en estudio fue presentado en tiempo, pues se advierte de su primera página sello de recibido de **cuatro de julio de dos mil veinticinco** (visible a foja 211) y el acuerdo recurrido le fue notificado a la denunciante el **treinta de junio del mismo año** (visible a foja 209), es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado; en términos del artículo 103, 187, 188 y 189, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:



FECHA	DÍAS DEL PLAZO TRANSCURRIDOS
30 de junio de 2025	Fecha de notificación del acuerdo de conclusión.
1 de julio de 2025	Surte efectos la notificación
2 de julio de 2025	1 Primer día del plazo
3 de julio de 2025	2
4 de julio de 2025	3 Día de presentación del recurso de inconformidad
5 de julio de 2025	Sábado inhábil
6 de julio de 2025	Domingo inhábil
7 de julio de 2025	4
8 de julio de 2025	5 Último día del plazo

TERCERO.- De la investigación administrativa.

Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, mismas que pueden concluir en la determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave** o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal, 91 de la Constitución Local y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas las investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, en la cual, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, *"concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave"*.

Del artículo citado, se advierten dos supuestos en que la Autoridad Investigadora deberá concluir la investigación, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión por parte de un servidor público y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se incluirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar cuando sea procedente **que no existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión como falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No debemos pasar desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que

obran en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad Investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que de los datos de prueba recabados en la investigación no se acredita la existencia de actos u omisiones por parte de la servidor Público denunciada que la ley señale como falta administrativa.

CUARTO.- Resolución recurrida. El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y que puede ser consultable a fojas 199 a la 208 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por el recurrente.

QUINTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos planteados por el recurrente, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

SEXTO.- Estudio de los agravios. El promovente expone una serie de argumentaciones a manera de agravios, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan infundados** y, en consecuencia, ineficaces para determinar la ilegalidad del acuerdo recurrido, conforme a las siguientes consideraciones.

Para claridad del estudio de los argumentos expresados por el recurrente se debe precisar que los motivos que dieron origen a la queja (2*****) presentada ante la Autoridad Investigadora, según se desprende del acuerdo de conclusión y archivo de treinta de mayo de dos mil veinticinco y de la propia comparecencia de (1*****), al presentar su queja consistieron en esencia en:

- Que (1*****) en su cargo de Auxiliar de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, realizó conductas de tráfico de influencias dentro de la carpeta de investigación (2*****), ya que está utilizando los medios de la Fiscalía para quedarse con su hija (1*****).

En relación a la queja presentada por el denunciante y una vez que se llevaron a cabo las diligencias dentro de la investigación administrativa la Autoridad Investigadora sostuvo en el acuerdo de conclusión y archivo las siguientes consideraciones:

- Que la presunta responsable (1*****) presentó denuncia Número único de Caso (2*****) en contra de (1*****) por el delito de omisión de cuidado de la menor (1*****) (visible a foja 15 a la 19 de autos).
- Que la decisión de solicitar la guarda y custodia de la menor (1*****) a la Directora del Albergue Desarrollo Integral de la Familia, fue la Agente del Ministerio Público (1*****) Titular de la Unidad

Especializada en Delitos de Violencia Familiar mediante oficio de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, por considerar que la menor tenía la calidad de víctima y que no existía familiar idóneo para el cuidado de la menor (visible a fojas 056 de autos).

- Que de la información proporcionada por (1*****) Subprocuradora de para la Defensa de los Menores y la Familia en Mexicali, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, consta que la menor (1*****) fue reintegrada a su tía paterna (1*****) dentro del expediente interno (2*****), en el que se llevó a cabo una valoración por las áreas multidisciplinarias adscritas a la Subprocuraduría (visible a fojas 054 a 174 de autos).
- Que (1*****) y (1*****) fueron valoradas por la Subprocuraduría, donde mediante diagnóstico realizado a las personas citadas se consideró favorable para la reintegración de (1*****) al núcleo familiar de su tía paterna (visible a fojas 138 a la 141 de autos).
- Que también fueron valorados (1*****) y (1*****) (padres de la menor) y que los resultados fueron desfavorables por lo que se determinó no recomendable el egreso de la menor (1*****) con las personas antes mencionadas (visible a foja 114 y de la 117 a la 120 de autos).
- Que en fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco se emitió valoración psicológica de la menor (1*****) (visible a foja 97 a la 113 de autos).
- Que mediante determinación de fecha once de marzo de dos mil veinticinco emitida por la Subprocuraduría se resolvió autorizar y otorgar el egreso definitivo al lado de la tía paterna (1*****), en donde uno de los compromisos es brindarle la **guarda y protección temporal** a la menor (visible a foja 149 a la 152 de autos).

Por cuestión de técnica resolutoria, se analizarán **los agravios expuestos en el recurso de inconformidad** en orden diverso en el que fueron expuestos.

En relación con el agravio **identificado con el número 4** donde reitera el recurrente el tráfico de influencias de (1*****), es **infundado** en razón de que, como lo resolvió la Autoridad Investigadora en el acuerdo de conclusión y archivo, no obran datos de prueba suficientes para determinar la existencia de alguna falta administrativa que haya cometido la servidora público denunciada relativa a que en su carácter de Auxiliar del Ministerio Público haya influido en la decisión de la Subprocuraduría para que se le haya otorgado la **guarda y protección temporal** de la menor.

Obra agregada en autos copias certificadas del expediente (2*****) (visible de fojas 054 a la 174) documental que al haber sido emitida y suscrita por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tiene valor probatorio pleno.

En la citada documental se advierte la intervención de la Subprocuraduría, respecto de la denuncia de omisión de cuidados donde se señaló como víctima a la menor (1*****), que una vez que quedó en resguardo para su cuidado de la citada autoridad llevo a cabo varias diligencias como lo sostuvo la Autoridad Investigadora para determinar autorizar y otorgar el egreso definitivo de la menor al lado de su tía paterna (1*****), debiendo cumplir con el compromiso de la **guarda y protección temporal** de la menor, sin que se advierta algún acto de parte de la servidora público citada en su cargo de Auxiliar de Agente del Ministerio Público que pueda considerarse como tráfico de influencias para obtener o quedarse al cuidado temporal de la menor como lo señala el quejoso.

Señala el actor como argumento, que su madre (1*****) proporcionó información para demostrar que la presunta responsable quería quedarse con la menor (1*****); sin embargo, en la comparecencia de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco de la madre del quejoso ante la Subprocuraduría (visible a fojas 108 de autos) declaró que siempre han estado al pendiente de las necesidades de su nieta ya que no vivía en condiciones adecuadas al lado de su madre e incluso señaló que de ser necesario podía ser quien asumiera el resguardo provisional de su nieta, declaración que no aportan datos que sustente lo señalado por el denunciante, por el contrario, de la declaración de la de la declaración de (1*****) se aprecia la preocupación por el hecho de que su nieta no vivía en

condiciones adecuadas, tan es así, que se propuso para asumir el resguardo provisional de la menor y ser la red de apoyo de su hija (1*****).

De igual forma, es **infundado** el agravio **identificado con el número 2** donde el recurrente señala el uso de personal (recursos públicos) por parte de la presunta responsable, ya que sostiene que el diecisiete de febrero del dos mil veinticinco dos agentes armados y uniformados de la Fiscalía la escoltaron al DIF en horario laboral; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se aprecian elementos de prueba para acreditar el argumento del quejoso en el sentido de que haya asistido la servidora pública a alguna diligencia el día señalado al DIF con dos agentes armados con uniformes de la Fiscalía.

No pasa desapercibido por esta Juzgadora que el recurrente denuncia nuevos hechos que no fueron materia de la denuncia de origen al presentar la queja y que están identificados con los números 1, 3 y 5, que señalan:

"1. Falsedad de Testimonio: La servidora pública declaro falsedad ante las autoridades (DIF, Fiscalía) al afirmar que:

*a) El padre no convive ni nunca se ha hecho cargo de la menor (1*****).*

b) El padre de la menor es violento

*c) En el momento de interponer la denuncia ante la Unidad de investigación de Delitos de Violencia Familiar en contra de madre de la menor ((1*****)) dijo no tener conocimiento sobre el paradero del padre de la menor, ni manera de localizarlo. Siendo esto causa de que la menor fuera remitida al albergue del DIF por casi un mes.*

d) El Padre cuenta con calidad de imputado en la denuncia antes mencionada.

e) Que el padre de la menor nunca hizo nada para mejorar la calidad de vida de la menor."

*"3. Intimidación: La funcionaria (1*****) me llamo para decirme que mi hija estaba en el DIF y que yo tenía una denuncia en un tono amenazante y soberbio para infundir miedo, esto con la finalidad de que no realizara ninguna acción. Cabe mencionar que en los últimos años ha utilizado frases como "vas a valer madre" o "te va a llevar la chingada" en tono amenazante, en algunas ocasiones haciendo referencia a sus conocidos (armados)".*

"5. Abuso de confianza: la menor (1*****) dijo que ya estaba planeado todo esto cuando fui a visitarla al albergue DIF, mencionando que su tía Nancy le había dicho que decir y que no decir. Por lo que sumado a los puntos anteriores. Se comprueba que hubo una planeación con alevosía y ventaja por parte de (1*****) y su madre utilizando su conocimiento en leyes, contactos y experiencia laboral para actuar de forma abusiva y corrupta con el fin de tener la custodia de mi hija."

Por lo tanto, resultan inoperantes por ser hechos nuevos que no fueron señalados por el quejoso en su denuncia y como consecuencia no fueron materia de la investigación, ni del acuerdo de conclusión y archivo.

En ese sentido, no cumple con el requisito previsto por el artículo 109, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que exige que el recurso de inconformidad deberá contener las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, el acuerdo de conclusión y archivo es indebido.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo infundado en parte e inoperantes en otra de los agravios expresados por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este último artículo en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar la debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, por lo que, es procedente confirmar el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2****).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...



RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa en la investigación administrativa (2*****).

Notifíquese personalmente al recurrente (1***), a la servidor público (1*****); y por oficio a la Autoridad Investigadora Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 36párrafo(s) con 36 renglones, en fojas 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1, 2, 7, 8, 9, 10, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 111/2025 SERA-RI, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece (13) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiséis. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y EN LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.